



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 043-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1327-2018-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01742-2019-OEFA/DFAI





SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 01742-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Compañía Minera Raura S.A., contra la Resolución Directoral N° 0559-2019-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2019, así como en el extremo relativo al dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 07 febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, **Minera Raura**)¹ es titular de la unidad fiscalizable Raura (en adelante, **UF Raura**), ubicada en el distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco.
2. La UF Raura cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - (i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la UF Raura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 271-97-EM/DGM del 1 de agosto de 1997 (en adelante, **PAMA Raura**).
 - (ii) Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la UF Raura, aprobada mediante Resolución Directoral N° 077-2002-EM/DGAA el 5 de marzo de 2002 (en adelante, **MPAMA Raura**).
 - (iii) Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Cabalcocha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA del 28 de abril de 2003 (en adelante, **EIA Raura**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100163552.

- 
- 
- 
- 
- (iv) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Recrecimiento del Depósito de Relave "Nieve Ucro II", aprobada mediante Resolución Directoral N° 312-2013-MEN/AAM del 21 de agosto de 2013, sustentada en el Informe N° 1172-2013-MEM-AAM/EAF/GCM/YBC/MES/MVO/PRR/ABCO/APV/APC/MLI del 09 de agosto de 2013 (en adelante, **MEIA Raura**).
- (v) Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación de infraestructura, Sistemas de Tratamiento de Agua y Transporte de Relaves de la UF Raura, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 060-2015-MEM-DGAAM el 29 de enero de 2015, sustentada en el Informe N° 105-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A (en adelante, **Primer ITS Raura**).
- (vi) Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación de componentes principales y auxiliares de la UF Raura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 157-2015-MEM-DGAAM el 01 de abril de 2015, sustentada en el Informe N° 286-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A del 1 de abril de 2015 (en adelante, **Segundo ITS Raura**).
- (vii) Plan de Cierre de Minas de la UF Raura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 239-2013-MEM/AAM el 9 de julio de 2013, sustentada en el Informe N° 956-2013-MEM-AAM/MES/SDC/ABR/LRM del 9 de julio de 2013 (en adelante, **PCM Raura**).
- (viii) Primera Modificatoria del Plan de Cierre de Minas de la UF Raura, aprobada mediante Resolución Directoral N° 523-2014-MEM/DGAAM el 17 de octubre de 2014, sustentada en el Informe N° 1076-2014-MEM-DGAAM/DNAM-DGAM/PC del 16 de octubre de 2014.
3. Del 12 al 17 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), realizó una supervisión especial a las instalaciones de la UF Raura (en adelante, **Supervisión Especial 2016**), durante la cual se verificaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Minera Raura, conforme se desprende del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1658-2016-OEFA/DS-MIN 07 de octubre de 2016² (en adelante, **Informe Preliminar**) y del Informe de Supervisión N° 1005-2017-OEFA/DS-MIN³ del 8 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base de los documentos señalados en el considerando precedente, mediante Resolución Subdirectoral N° 1118-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 30 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Raura.

² Adjunto en el folio 281 al 271 de la información del CD que obra en el folio 19.

³ Folios 2 al 18.

⁴ Folios 27 al 30. Notificada el 09 de mayo de 2018 (folio 31).

5. La resolución mencionada en el considerando precedente fue variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 2805-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre de 2018⁵.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por Minera Raura⁶, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 2157-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 31 de diciembre de 2018 (en adelante, IFI), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 29 de enero de 2019⁸.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00075-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 6 de febrero de 2019, se resolvió ampliar el plazo de caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Raura mediante Resolución Subdirectoral N° 1118-2018-OEFA/DFAI/SFEM, hasta el 9 de mayo de 2019.
8. Mediante escrito del 13 de febrero de 2019¹⁰, Minera Raura presentó descargos adicionales contra el IFI.
9. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0559-2019-OEFA/DFAI¹¹ del 29 de abril de 2019, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Raura¹² respecto de las infracciones señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 1118-2018-OEFA/DFAI/SFEM (variada por la Resolución Directoral N° 2805-2018-OEFA/DFAI/SFEM); asimismo, se ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas respecto de cada infracción.

⁵ Folios 62 al 69. Notificada el 26 de octubre de 2018 (folio 70).

⁶ Folios 33 al 57 y 72 al 238.

⁷ Folios 239 al 255. Notificado el 23 de enero de 2019, mediante Carta N° 075-2019-OEFA/DFAI (folio 256).

⁸ Folios 258 al 267.

⁹ Folio 268 a 269. Notificada el 07 de febrero de 2019 (folio 270).

¹⁰ Folios 272 al 362.

¹¹ Folios 374 al 396. Notificada el 30 de abril de 2019 (folio 398).

¹² En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

10. Mediante escrito con fecha 22 de mayo de 2019, Minera Raura presentó el recurso de reconsideración¹³ contra la Resolución Directoral N° 0559-2019-OEFA/DFAI.
11. Mediante la Resolución Directoral N° 01742-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019¹⁴, enmendada y rectificada mediante la Resolución Directoral N° 02211-2019-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019¹⁵, se resolvió el recurso de reconsideración declarando infundado en el extremo referido a las conductas infractoras N° 1 y N° 4 establecidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1118-2018-OEFA/DFAI/SFEM y fundada en el extremo referido a las conductas infractoras N° 2 y N° 3 establecidas en la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución Subdirectoral; subsistiendo las conductas infractoras que se describen a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Minera Raura implementó tres (3) tuberías de polietileno de 4" de diámetro, las cuales descargaban aguas residuales domésticas provenientes del Campamento Hidro y Chalet, desde la zona de infiltración hacia la laguna Cabaloccocha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a), del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labora General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ¹⁶ (RPGAAEB).	Numeral 2.2. del rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁷ .
4	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto de los	Numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba	Numerales 10 y 11 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de

¹³ Folios 399 al 442.

¹⁴ Folios 693 al 707. Notificada el 13 de noviembre de 2019 (folio 708).

¹⁵ Folios 780 al 782. Notificada el 06 de enero de 2020 (folio 783).

¹⁶ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labora General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
(...)

¹⁷ **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	parámetros: i) Sólidos Totales en Suspensión (STS) y Plomo Total en el punto de control ESP-3; y, ii) STS, Plomo Total y Aceites y Grasas en el punto de control ESP-4.	los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas ¹⁸ .	Multas y Sanciones relacionadas a los LMP previsto para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ¹⁹ .

Fuente: Resolución Directoral N° 01742-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

12. Asimismo, respecto a las medidas correctivas, se deja sin efecto la medida correctiva dictada referente a la conducta infractora N° 4, y se varía la medida correctiva dictada respecto de la conducta infractora N° 1, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Medida correctiva subsistente

Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Minera Raura implementó tres (3) tuberías de polietileno de 4" de diámetro, las cuales descargaban aguas	Minera Raura deberá presentar lo siguiente: 1) Acreditar el retiro de toda la manguera de 4" que realizaba la descarga codificada como ESP-5,	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida

¹⁸ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas
Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.
(...).

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
10	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 45 a 4 500 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 50 a 5 000 UIT

<p>residuales domésticas provenientes del Campamento Hidro y Chalet, desde la zona de infiltración hacia la laguna Cabalococho, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>al suelo de la orilla de la Laguna Cabalococho en el siguiente punto de referencia:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Punto de control</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ESP-5</td> <td>Ubicado aproximadamente a 30 metros del campamento Chalet y que descarga a la Laguna Cabalococho.</td> </tr> </tbody> </table>	Punto de control	Descripción	ESP-5	Ubicado aproximadamente a 30 metros del campamento Chalet y que descarga a la Laguna Cabalococho.	<p>de la Resolución Directoral correspondiente.</p>	<p>correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que muestre la comparación de los resultados de la muestra de referencia²⁰ y los resultados que arroje el presente monitoreo a fin de acreditar la rehabilitación de las áreas afectadas. Asimismo, deberá adjuntar los informes de ensayo realizados por un laboratorio acreditado por el INACAL, medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84 de la ubicación del muestreo de suelos.</p>	
	Punto de control	Descripción						
ESP-5	Ubicado aproximadamente a 30 metros del campamento Chalet y que descarga a la Laguna Cabalococho.							
<p>A fin de evitar interferir con el tratamiento especificado en el compromiso ambiental aprobado, que puede derivar en la afectación del suelo o napa freática.</p> <p>2) Resultados de calidad de suelos del monitoreo en las áreas donde se registró la presencia de las aguas negras malolientes teniendo como referencia lo siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Punto de control</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ESP-3</td> <td>Ubicado aproximadamente a 5 metros de la antigua PTAR del campamento Hidro.</td> </tr> <tr> <td>ESP-4</td> <td>Ubicado aproximadamente a 15 metros de la antigua PTAR del campamento Hidro y que descarga a la laguna Cabalococho.</td> </tr> <tr> <td>ESP-5</td> <td>Ubicado aproximadamente a 30 metros del campamento Chalet en el suelo de la orilla de la Laguna Cabalococho.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Dichos resultados tendrán que ser provenientes del análisis realizado por un laboratorio acreditado ante el INACAL; a fin de que sirva de acreditación de rehabilitación de las áreas afectadas.</p>	Punto de control	Descripción	ESP-3	Ubicado aproximadamente a 5 metros de la antigua PTAR del campamento Hidro.	ESP-4	Ubicado aproximadamente a 15 metros de la antigua PTAR del campamento Hidro y que descarga a la laguna Cabalococho.	ESP-5	Ubicado aproximadamente a 30 metros del campamento Chalet en el suelo de la orilla de la Laguna Cabalococho.
Punto de control	Descripción							
ESP-3	Ubicado aproximadamente a 5 metros de la antigua PTAR del campamento Hidro.							
ESP-4	Ubicado aproximadamente a 15 metros de la antigua PTAR del campamento Hidro y que descarga a la laguna Cabalococho.							
ESP-5	Ubicado aproximadamente a 30 metros del campamento Chalet en el suelo de la orilla de la Laguna Cabalococho.							

Fuente: Resolución Directoral N° 01742-2019-OEFA/DFAI.

13. El 04 de diciembre de 2019, Minera Raura interpuso recurso de apelación²¹ solicitando revoque exclusivamente los extremos de la Resolución Directoral

²⁰ Muestras de suelo de un área cercana con las mismas características que no haya sido impactada, de preferencia en el borde la Laguna Cabalococho.

²¹ Folios 709 al 770.

N° 01742-2019-OEFA/DFAI que declara infundado el recurso de reconsideración; por tanto, declare el archivo de las conductas infractoras N° 1 y N° 4, y dejar sin efecto la medida correctiva respecto a la conducta infractora N° 1, manifestando lo siguiente:

Respecto a la situación de caso fortuito o fuerza mayor para la generación de las conductas infractoras N° 1 y N° 4


- a) Minera Raura señala que la ocurrencia de los hechos imputados N° 1 y N° 4 están directamente relacionados y fueron motivados por circunstancias de fuerza mayor frente a su obligación de cumplir con un deber legal, lo cual la exime de responsabilidad. No obstante, señala que han subsanado voluntariamente con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, constituyendo eximente de responsabilidad y archivo de las imputaciones.
- b) Asimismo, Minera Raura indica las reglas aplicables sobre eximente de responsabilidad al artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), y los principios del procedimiento administrativo sancionador verdad material y licitud, relevantes para el caso, señalados en el artículo IV, numeral 1.11 y art. 248° del mencionado TUO. En ese sentido, conforme a los mencionados principios, indica que mientras DFAI no cuente con evidencia suficiente y contundente de la existencia de una infracción, que permita superar la presunción de licitud del administrado, corresponde archivo del hecho imputado.
- c) Sobre la base del artículo 16° del RPGAAEB, Minera Raura señala que adoptó oportunamente las medidas de prevención y control, a fin de evitar el riesgo inminente y muy grave de daño ambiental, a la salud y seguridad de las personas que generarían las excesivas precipitaciones consecuencia del Fenómeno del Niño; no obstante, pese a haberse acreditado tal situación extraordinaria, imprevisible e irresistible, Minera Raura no ha sido exonerado de la responsabilidad administrativa.
- d) Al respecto, Minera Raura detalla que las precipitaciones ocurridas en el año 2016 a consecuencia del Fenómeno del Niño originaron que la infraestructura de la UF Raura -aprobada por la autoridad ambiental competente- se haya visto excedida, a pesar que se adoptaron las medidas de manejo ambiental existentes como parte del manejo operativo; es justamente por esto que señala que se vio en la necesidad imperativa de instalar las tuberías de polietileno de 4" de diámetro para la descarga de aguas residuales desde la zona de infiltración hacia la laguna Caballococha; caso contrario, las consecuencias hubiesen sido más perjudiciales al medio ambiente, generando inclusive el rebose descontrolado de las zanjas de infiltración con mayor erosión y arrastre de sólidos hacia la laguna Caballococha y, consecuentemente, mayor impacto en la misma.
- e) Por tanto, Minera Raura sostiene que la situación generada por las precipitaciones del Fenómeno del Niño cumple con el presupuesto de irresistible, ya que no pudo ser controlada con las medidas regulares y de emergencia previstas en su instrumento de gestión ambiental, y no podía esperar sus incorporación al instrumento de gestión, por lo que la administrada aduce que se vio forzada a la implementación de las mencionadas tuberías como una medida excepcional ante lo ocurrido (las

cuales fueron retiradas una vez concluido el evento excepcional), en virtud de cumplir con el artículo 16° del RPAAEB ya mencionado, por lo que la resolución apelada contradice la obligación de observancia al señalado artículo.

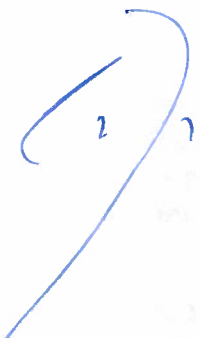
- f) En consecuencia, Minera Raura indica que ha aportado los medios probatorios idóneos para acreditar la excepcionalidad del fenómeno soportado en el 2016, además de acreditarse tal condición de excepcional en el hecho que es el único año en el que ocurrió el rebose de las aguas, lo que se verifica de las demás supervisiones a la UF Raura a lo largo de los años; por lo que, en virtud de los principios de Verdad Material y Presunción de Licitud ya mencionados, además que DFAI no cuenta con ningún medio probatorio que contradiga el caso fortuito señalado, hay que tener por comprobada la ocurrencia de dicha situación fortuita.

Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora N° 1


- g) Respecto de la supuesta falta de subsanación voluntaria de los hechos imputados N° 1 y N° 4, Minera Raura señala que la DFAI solo ha reparado únicamente en la descarga codificada como ESP-5, debido a que no habría presentado medios fotográficos que corroboren el retiro de la tubería, no obstante, presenta en su recurso las fotografías que ya obran en los actuados comprobando lo contrario, por lo que la DFAI no ha cuestionado en la resolución apelada el carácter voluntario ni el momento previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador de la subsanación realizada por Minera Raura, no siendo esto materia de discusión.
- h) Al respecto, en sus descargos, así como en su recurso de reconsideración, Minera Raura indica que presentó las fotografías que corresponden a los meses de junio y julio de 2016, en el marco de las acciones de supervisión del OEFA, acreditándose las acciones de subsanación voluntaria ejecutadas con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador; por lo que el mencionado reparo de la DFAI es infundado; cuestión que debe notar la instancia superior, al acreditarse en el año 2016 que Minera Raura habría retirado las tres tuberías y remediado adicionalmente, la zona, lo que constituye eximente de responsabilidad.
- i) Asimismo, Minera Raura acreditó que remedió las áreas en donde se ubicaban las descargas codificadas como ESP-3, ESP-4 y ESP-5. Siendo que la DFAI únicamente cuestiona que no se habría presentado un estudio de suelos para acreditar la calidad del suelo en la zona afectada, cuestión que no guarda ninguna relación con el hecho imputado N° 1.
- j) Cabe mencionar que, para el hecho imputado N° 1, Minera Raura señala que la SFEM imputó la colocación de tres tuberías no aprobadas en el instrumento de gestión ambiental y eso fue lo que se retiró en el año 2016, si la autoridad hubiera considerado que se había afectado el suelo, debería haber consignado ello también en la imputación de cargos; no obstante, esta se limita a las tres tuberías.
- k) Lo anteriormente va de la mano con lo mencionado por DFAI sobre que la subsanación voluntaria no se acredita al no haberse presentado el mencionado estudio de suelos que acredite la calidad de suelos en la zona afectada, siendo que, al no haberse establecido que la conducta infractora comprende también la afectación del suelo u otra que requiera para





subsanación la realización de un estudio de suelos, la instancia superior debe notar que el hecho imputado -la implementación de tuberías- y que la forma de subsanar la misma es retirándolas, lo que realizó Minera Raura; por lo que no se pueden avalar interpretaciones extensivas o análogas a las imputaciones, introduciendo conductas infractoras nuevas a la etapa recursiva, lo que conllevaría una situación contraria al derecho y contraviene los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el TUO de la LPAG.

- 
- l) En ese sentido, la subsanación voluntaria está directamente relacionada con el texto del hecho imputado como conducta infractora, por lo que la instancia superior debe notar que, cuando el TUO de la LPAG regula el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, únicamente establece como requisito que se haga con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador; incluso las normas del OEFA excepcionalmente señalan que las subsanaciones no voluntarias podrían dar lugar al archivo.
- m) No obstante lo mencionado, Minera Raura adjunta al escrito de apelación el informe técnico que detalla los resultados de laboratorio para calidad de suelos en el área materia del hecho imputado N° 1 (así como el hecho imputado N°4); luego de analizar la muestra en blanco en comparación con las muestras de las ubicaciones de las tuberías ESP-3, ESP-4 y ESP-5, se concluye que actualmente no hay rastro de la afectación de los vertimientos de aguas residuales domésticas puntuales de Hidro y Chalet en junio de 2016.

Respecto a la medida correctiva subsistente en la resolución apelada

- 
- n) De conformidad con todo lo señalado previamente, Minera Raura indica que al acreditar que se subsanó el hecho imputado N° 1, debe dejarse sin efecto la medida correctiva asociada al mismo. No obstante, adjunta el Informe Técnico que detalla los resultados de laboratorio para calidad de suelo en el área materia del hecho imputado N° 1 (y también hecho imputado N° 4), en el que se concluye: actualmente no hay rastros de afectación de los vertimientos de agua residuales domésticas puntuales de Hidro y Chalet en junio de 2016, lo que acredita que no se afectó la calidad de suelo como erróneamente asumió la autoridad de supervisión y la DFAI, por lo que se debe dejar sin efecto la medida correctiva en análisis.

Respecto al carácter insubsanable de la conducta infractora N° 4

- 
- o) Minera Raura indica que la DFAI sostiene el carácter insubsanable del incumplimiento por LMP, lo cual fundamenta en las resoluciones emitidas por el TFA; sin embargo, el TUO de la LPAG no establece ninguna distinción sobre dicha característica de insubsanable de estas infracciones, menos aún lo establece una norma del OEFA, que por ser infra legal no debería contradecir al TUO de la LPAG; por lo que, bajo el principio de legalidad, la autoridad administrativa no debería distinguir en donde la ley no lo hace, por lo que catalogar como insubsanable estas infracciones desnaturalizan la subsanación voluntaria como condición eximente de responsabilidad.
- p) Por lo tanto, Minera Raura señala que ha quedado ampliamente demostrado que al retirar las tuberías y el cese de cualquier descarga que pudiese generar la continuidad o nuevas ocurrencias de excedencias de LMP y que ello se realizó de manera voluntaria con anterioridad al inicio, se acredita también la subsanación del hecho imputado N° 4.
- 

q) Finalmente, Minera Raura sostiene que la falta de un hallazgo en las supervisiones de 2017, relacionado con los hechos imputados N° 1 y N° 4 materia de análisis, acredita la subsanación voluntaria de las conductas y el cese de sus efectos. En ese sentido, al no haberse consignado como hallazgos reiterados en la supervisión de mayo de 2017, acredita que ha dicha fecha ya se había subsanado y remediado correctamente el área donde se habían instalado las tuberías (que se verifican en las fotos del año 2016 y obran en los actuados); en ese sentido, no resulta creíble que, al ser una supervisión al año anterior, el OEFA no se haya percatado del estado de dicha área.

14. En atención a la solicitud formulada por Minera Raura en su recurso de apelación, el 16 de enero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante esta Sala, conforme consta en el acta correspondiente²², siendo que el administrado reitera los argumentos señalados en el recurso apelación.

II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²³ (**Decreto Legislativo N° 1013**), se crea el OEFA.

16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁴ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico

²² Folios 796.

²³ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

17. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁷ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁰, disponen que el TFA es el órgano encargado

²⁵ **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

²⁶ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁷ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.
Artículo 18°. - Referencia al Osinerg
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**
Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁹ **Ley del SINEFA**
Artículo 10.- Órganos Resolutivos
10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

³⁰ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen

de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.
21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)³², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.

precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20° - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005

Artículo 2° - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.
25. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁷: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁸; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁹.
26. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

³⁴ Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.
28. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

29. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUE de la LPAG⁴¹, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Minera Raura por la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (ii) Determinar si correspondía imponer la medida correctiva dictada respecto de la conducta infractora N° 1, la cual se encuentra detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
 - (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Minera Raura por la conducta infractora N° 4 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Minera Raura por la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

31. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

32. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁴², los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
33. En esa línea, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴³. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son

⁴² LGA

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴³ Ley N° 27446

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

34. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
35. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del RPGAEB, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en los plazos y términos establecidos.
36. En este orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente⁴⁴, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
37. Por lo tanto, a efectos de determinar responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental del administrado, corresponde: i) identificar el compromiso; ii) analizar las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, iii) de ser el caso, evaluar dicho compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
38. Bajo tales antecedentes, con relación a los compromisos ambientales, Minera Raura cuenta con la siguiente obligación establecido en el PAMA Raura, de la siguiente manera:

Capítulo V: Plan de Manejo Ambiental y Medidas de Mitigación del PAMA Raura

(...)

5.1.2 Desagües (Sistemas de colección y tratamiento de aguas residuales)

Los desagües son descargados actualmente a los cursos de agua más cercanos a través de canales abiertos sin ningún tipo de tratamiento, siendo estas aguas finalmente descargadas en las lagunas existentes dentro de los límites del aplazamiento minero (...).

⁴⁴ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

La posibilidad de contar con pozos sépticos es una alternativa que tiene limitaciones para su aplicación debido a los reducidos espacios planos con los que se cuenta. Para enfrentar este problema CMR [Minera Raura] deberá considerar la instalación de un sistema de tratamiento de desagües tal como un contactor biológico rotativo. Adicionalmente, los canales de desagüe deberán ser reemplazados por conductos cerrados para el transporte del desagüe.

39. En ese sentido, se verifica que Minera Raura contaba con el compromiso ambiental de implementar un sistema de tratamiento de desagües, siendo que este sistema de tratamiento debía de desarrollarse de la manera más adecuada conforme a la realidad del terreno en donde realizada trabajos, esto es, la morfología del mismo.
40. Al respecto, a fin de implementar lo establecido en el mencionado instrumento de gestión ambiental, se verifica la emisión a favor de Minera Raura de la Resolución Directoral N° 127-2013/DSB/DIGESA/SA de fecha 28 de mayo de 2013⁴⁵, sustentada en el Informe N° 001071-2013-DSB/DIGESA del 26 de abril de 2013⁴⁶, mediante la cual se resuelve lo siguiente:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a favor de la COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. la Autorización Sanitaria de Tanque Séptico e Infiltración en el terreno de la "Unidad Minera Raura", ubicada en la localidad de Raura, distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco.
(...)

Artículo 3°.- La COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., deberá cumplir estrictamente con lo establecido en el manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas mediante tanque séptico e infiltración en el terreno.

41. En ese contexto, haciendo una concatenación de obligaciones, Minera Raura debía implementar un sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas mediante tanque séptico e infiltración en el terreno, de esta manera cumpliría con su obligación establecida en el PAMA Raura.

Respecto a la verificación del incumplimiento a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

42. Durante la Supervisión Especial 2016, conforme al Informe Preliminar, se constató que Minera Raura habría implementado tres (3) tuberías de polietileno de 4" de diámetro, halladas en el siguiente estado⁴⁷:

Hallazgo N° 01:

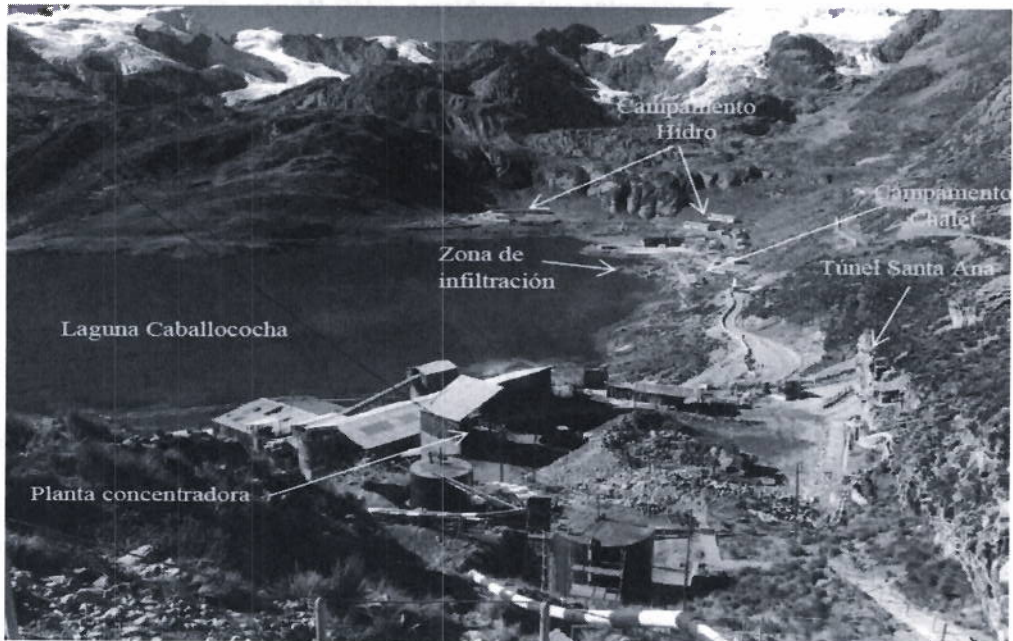
Se identificaron tres (03) tuberías de polietileno de 4" de diámetro direccionadas hacia la laguna Caballococha, conduciendo flujos de agua de color plomo-marrón a negro. Dichas tuberías se encontraban cubiertas con piedras alrededor de las cuales se observa barro negruzco con presencia de moscas y mal olor.

⁴⁵ Adjunto en el folio 291 al 292 de la información del CD que obra en el folio 19.

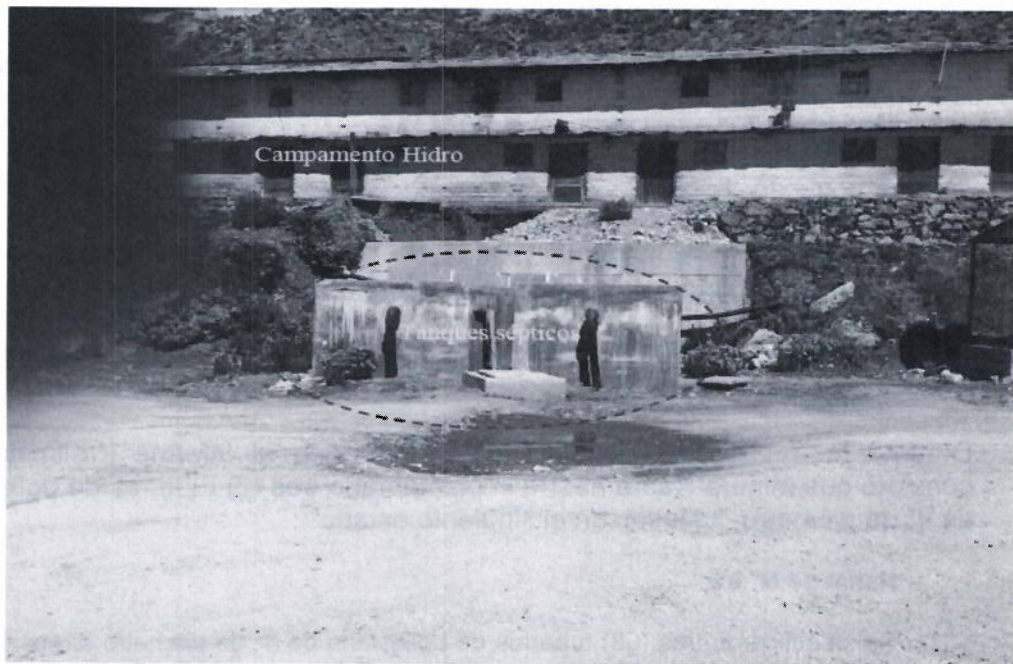
⁴⁶ Adjunto en el folio 286 al 290 de la información del CD que obra en el folio 19.

⁴⁷ Adjunto en el folio 280, documento Informe Preliminar de la información del CD que obra en el folio 19.

43. Dicho hallazgo se complementa con las siguientes fotografías adjuntas en el Informe de Supervisión⁴⁸:



FOTOGRAFÍA N° 02.- Laguna Caballococha: Alrededor de la laguna se ubican la planta concentradora, campamentos (hidro y chalet) y su sistema de manejo de aguas residuales domésticas.



FOTOGRAFÍA N° 03.- Se observa parte del campamento Hidro y dos tanques sépticos como parte del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

⁴⁸ Álbum fotográfico del Informe de Supervisión adjunto en el CD que obra en el folio 19.



FOTOGRAFÍA N° 08.- Laguna Caballococha: Muestreo del agua negra proveniente de la zona de infiltración conducida y descargada a la laguna. Punto denominado ESP-3.



FOTOGRAFÍA N° 11.- Laguna Caballococha: vista del muestreo del agua negra proveniente de la zona de infiltración conducida y descargada a la laguna. Punto denominado ESP-4. Se aprecia turbidez de la laguna en la zona de descarga.



FOTOGRAFÍA N° 12.- Personal ANA constatando descarga de aguas negras; además se observa campamento Hidro, zona de infiltración y una de las tuberías de descarga de agua negruzca (punto ESP-4).



FOTOGRAFÍA N° 13.- Laguna Cabalococha: Otra tubería de polietileno de 4" de diámetro proveniente del campamento Chalet, nótese la descarga a la laguna. Punto de muestreo denominado ESP-5. Nótese la turbidez cercana a la descarga.

44. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Minera Raura, por implementar tres (3) tuberías de polietileno de 4" de diámetro, las cuales descargaban aguas

residuales domésticas provenientes del Campamento Hidro y Chalet, desde la zona de infiltración hacia la laguna Caballococha, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, en razón que las tuberías encontradas en la Supervisión Especial 2016 no forman parte del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas.

Respecto a los argumentos del administrado en su recurso de apelación

45. Minera Raura ha señalado como un primer punto de su apelación el caso fortuito o fuerza mayor que ha ocurrido a fin que se configuren los incumplimientos materia de análisis, en los siguientes términos:

- a) Minera Raura señala que la ocurrencia de los hechos imputados N° 1 y N° 4 están directamente relacionados y fueron motivados por circunstancias de fuerza mayor frente a su obligación de cumplir con un deber legal, lo cual la exime de responsabilidad. No obstante, señala que han subsanado voluntariamente con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, constituyendo eximente de responsabilidad y archivo de las imputaciones.
- b) Asimismo, Minera Raura indica las reglas aplicables sobre eximente de responsabilidad al artículo 257° del TUO de la LPAG y los principios del procedimiento administrativo sancionador de verdad material y licitud, relevantes para el caso, señalados en el artículo IV, numeral 1.11 y art. 248° del mencionado TUO. En ese sentido, conforme a los mencionados principios, indica que mientras DFAI no cuente con evidencia suficiente y contundente de la existencia de una infracción, que permita superar la presunción de licitud del administrado, corresponde el archivo del hecho imputado.
- c) Sobre la base del artículo 16° del RPGAAEB, Minera Raura señala que adoptó oportunamente las medidas de prevención y control, a fin de evitar el riesgo inminente y muy grave de daño ambiental, a la salud y seguridad de las personas que generarían las excesivas precipitaciones consecuencia del Fenómeno del Niño; no obstante, pese a haberse acreditado tal situación extraordinaria, imprevisible e irresistible, Minera Raura no ha sido exonerado de la responsabilidad administrativa.
- d) Al respecto, Minera Raura detalla que las precipitaciones ocurridas en el año 2016 a consecuencia del Fenómeno del Niño originaron que la infraestructura de la UF Raura -aprobada por la autoridad ambiental competente- se haya visto excedida, a pesar que se adoptaron las medidas de manejo ambiental existentes como parte del manejo operativo; es justamente por esto que señala que se vio en la necesidad imperativa de instalar las tuberías de polietileno de 4" de diámetro para la descarga de aguas residuales desde la zona de infiltración hacia la laguna Caballococha; caso contrario, las consecuencias hubiesen sido más perjudiciales al medio ambiente, generando inclusive el rebose descontrolado de las zanjas de infiltración con mayor erosión y arrastre de sólidos hacia la laguna Caballococha y, consecuentemente, mayor impacto en la misma.
- e) Por tanto, Minera Raura sostiene que la situación generada por las precipitaciones del Fenómeno del Niño cumple con el presupuesto de irresistible, ya que no pudo ser controlada con las medidas regulares y de emergencia previstas en su instrumento de gestión ambiental y no podía

esperar su incorporación al instrumento de gestión, por lo que la administrada aduce que se vio forzada a la implementación de las mencionadas tuberías como una medida excepcional ante lo ocurrido (las cuales fueron retiradas una vez concluido el evento excepcional), en virtud de cumplir con el artículo 16° del RPAEAB ya mencionado, por lo que la resolución apelada contradice la obligación de observancia al señalado artículo.

- f) En consecuencia, Minera Raura indica que ha aportado los medios probatorios idóneos para acreditar la excepcionalidad del fenómeno soportado el 2016; además de acreditarse tal condición de excepcional en el hecho que es el único año en el que ocurrió el rebose de las aguas, lo que se verifica de las demás supervisiones a la UF Raura a lo largo de los años; por lo que, en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud ya mencionados, además que DFAI no cuenta con ningún medio probatorio que contradiga el caso fortuito señalado, hay que tener por comprobada la ocurrencia de dicha situación fortuita.
46. Al respecto, es preciso analizar si efectivamente la circunstancia que corresponde al caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere el administrado ha sido tal, a fin de poder determinar si se le aplica un eximente de responsabilidad establecido en la normativa vigente.
47. En ese sentido, Minera Raura señala que las excesivas precipitaciones acaecidas por el Fenómeno del Niño que soportó el país en el año 2016, fue de tal magnitud que configuró un hecho irresistible, imprevisible y extraordinario que generó un caso fortuito o fuerza mayor en las operaciones de la UF Raura, que hizo que implemente las tres (3) tuberías de 4" de diámetro, amparándose en su obligación establecida en virtud del artículo 16° del RPGAEB.
48. A fin de que se establezca si tal situación ocurrió, es preciso analizar inicialmente el PAMA Raura, dado que el mismo contiene la descripción de los componentes ambientales y el reconocimiento de las precipitaciones en la zona donde se ubica la UF Raura, siendo que el mencionado instrumento de gestión ambiental establece lo siguiente⁴⁹:

2 DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES (...)

2.6 AIRE

2.6.1 Clima y Meteorología (...)

Según información de la estación pluviométrica de Raura Alto, la cual se encontraba ubicada en las coordenadas 10°28' de latitud Sur y 76°44' de longitud Oeste, el valor medio de precipitación a una latitud de 4,900 msnm. es de 1,386 mm. Información de la estación sinóptica de Raura, ubicada en las coordenadas 10°26' de latitud Sur y 76°44' de longitud Oeste, indica que el valor promedio de precipitación anual a una altitud de 4,650 msnm. es de 1,257 mm. (subrayado agregado)

49. Como se puede observar, Minera Raura contaba con información histórica desde la emisión de su instrumento de gestión ambiental -aprobado por la autoridad ambiental- que evidencia su claro conocimiento de que existían precipitaciones en niveles de 1,257 mm en la zona donde se ubica la UF Raura.

⁴⁹ PAMA Raura, "2 DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES", DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES. p. 12.

50. Asimismo, Minera Raura remitió información estadística sobre las precipitaciones acaecidas desde los años 2014 al 2018, que sirven para mayor abundamiento del comportamiento de las lluvias, las mismas que se describen a continuación:

Escrito de descargos del IFI de fecha 13/02/2019 ⁵⁰						Escrito de apelación de fecha 04/12/2019 ⁵¹			
PRECIPITACIONES RAURA						Precipitaciones anuales (mm)			
	2014	2015	2016	2017	2018	Año	2016	2017	2018
Enero	*	255.4	114.44	225	180.7	Mes			
Febrero	*	140.4	271.10	190.4	156.9	Enero	114.44	225	180.8
Marzo	*	243	228.51	240.7	239.3	Febrero	271.95	190.4	109.4
Abril	*	135.4	183.27	182.2	102	Marzo	228.51	240.7	239.3
Mayo	*	96.8	44.00	94.6	34.09	Abril	183.27	182.2	115.1
Junio	*	24.2	41.80	45.3	53.1	Mayo	44.01	94.6	88.19
Julio	*	9.8	15.90	9.7	43.7	Junio	41.78	45.3	106.2
Agosto	*	31.8	20.43	21.5	52.2	Julio	15.8	9.7	43.7
Septiembre	*	25.99	69.90	78.1	56.8	Agosto	21.2	22	52.2
Octubre	*	120.2	94.50	90.1	134.8	Septiembre	69.9	78.1	56.8
Noviembre	*	130.6	34.00	64.6	106.8	Octubre	94.5	90.3	275.46
Diciembre	88.4	203.23	119.60	137.9	126.34	Noviembre	34	61.6	219
						Diciembre	129.4	137.9	258.53
						Periodo	2016	2017	2018
						Feb - May	729.74	707.9	529.99

! * No se cuenta con información, octación inoperativa

51. Por lo tanto, esta Sala considera que, para poder comprobar si la precipitación ocurrida en el año 2016 fue extraordinaria, se deben comparar los valores brindados por el mismo administrado en sus escritos con los valores registrados en su instrumento de gestión ambiental, a fin de verificar si las precipitaciones a ese nivel son ajenas a Minera Raura; evidenciándose que, en el PAMA Raura, se constató una precipitación anual de 1257 mm, valor superior al registrado en el año 2016 (1250.76 mm).
52. No obstante, si es preciso aclarar que, del análisis de los gráficos de precipitaciones en el área del hallazgo que ha brindado Minera Raura, se advierte que los valores de sus tablas difieren en los meses de febrero, mayo, junio, julio, agosto y diciembre del 2016; agosto, octubre, noviembre del 2017; y, enero, febrero, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre del 2018; por tanto, al ser información irregular no es posible determinar el año en que se presentaron precipitaciones inusuales. Sin embargo, en ambas gráficas se puede observar una frecuencia anual de eventos donde las precipitaciones con mayor intensidad y probabilidad de ocurrencia se registran durante los meses de diciembre a abril y octubre.
53. En conclusión, por las razones expuestas, no es posible afirmar que las precipitaciones ocurridas producto de la presencia del Fenómeno del Niño en el año 2016 correspondan a un hecho irresistible, imprevisible y extraordinario, por lo que la necesidad de implementar las tuberías para la descargas de efluentes, encontradas en la Supervisión Especial 2016, no se encuentra sustentada en la adopción de medida de prevención frente a la presencia del Fenómeno del Niño, toda vez que Minera Raura debió prever la idoneidad y optimización de su sistema de tratamiento de aguas domésticas ante la ocurrencia de eventos de precipitación pluvial anual menores o iguales a 1257 mm, de acuerdo a la data prevista en el PAMA Raura; en consecuencia, carece de sustento lo argumentado por el administrado en ese extremo.

⁵⁰ Folio 339.

⁵¹ Folio 717. Cabe resaltar que, Minera Raura indica en su apelación que esta información se desprende del "Sustento de Precipitaciones de la Estación Meteorológica Wilmers".

54. Por consiguiente, de lo señalado en los considerandos precedentes, al no acreditarse un evento que constituya un caso fortuito o fuerza mayor, no es posible la configuración de la eximente de responsabilidad descrita en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
55. Por otro lado, en este punto esta Sala es de la opinión que se debe analizar el cumplimiento y la observancia del principio de licitud y de verdad material en el presente procedimiento, toda vez que Minera Raura ha señalado en un apartado de sus argumentos de la apelación, la vulneración de estos principios que subyacen en el proceder del administrado -para el caso concreto- frente a su obligación de cumplimiento de la ley.

Principio de verdad material y de licitud

56. Sobre el particular, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de verdad material⁵², el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
57. Asimismo, debe señalarse que las actas y los informes de supervisión, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar, además, que los hechos plasmados en los respectivos informes de supervisión, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones⁵³.
58. En ese sentido, en el momento de la Supervisión Especial 2016, los representantes de Minera Raura se encontraban en presencia de los supervisores acreditados por el OEFA, cuando se evidenciaron los hechos materia de las imputaciones que llevaron a acreditar las conductas infractoras señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
59. Asimismo, la DFAI ha acreditado plenamente que el administrado ha incurrido en las conductas infractoras materia de análisis, evidenciándose los medios probatorios que la Autoridad Decisora ha evaluado, los cuales fueron de pleno conocimiento por Minera Raura desde el momento de la supervisión realizada.

52

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

53

En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor en el acta de supervisión), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52.1 artículo 52° del TUO de la LPAG.

Ver, por ejemplo, la Resolución N° 003-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de abril de 2017.

- 1
60. En igual sentido, esta Sala ha acreditado la evaluación de los medios probatorios idóneos que han servido para sustentar que el administrado, respecto a la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, no ha podido confirmar la existencia de circunstancia que puedan conllevar la existencia de algún eximente de responsabilidad.
61. Por todo lo expuesto, ha quedado demostrado que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha vulnerado el principio de verdad material contenido en el TUO de la LPAG.
62. De otro lado, respecto al principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵⁴, el cual constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.
63. Al respecto, en los considerandos precedentes de la presente resolución ya se han analizado los argumentos de Minera Raura respecto a la conveniencia de implementar tuberías para la descarga a la laguna Caballococha, las cuales no se encuentran contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental, incumpliendo de esta manera con la misma, determinando su responsabilidad administrativa por la DFAI.
64. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente y tomando en consideración el análisis desarrollado en los considerandos anteriores de la presente resolución, se advierte que se encuentra debidamente acreditado que el administrado implementó las referidas tuberías para la descarga de efluentes domésticos hacia la laguna Caballococha, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
65. Bajo dichas consideraciones, carece de sustento el argumento del administrado referido a que la DFAI no cuenta con evidencia suficiente de la existencia de una infracción, toda vez que la misma ha sido acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
66. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por Minera Raura en este extremo.
67. Ahora bien, Minera Raura establece como un segundo punto de sus argumentos, el referido a la subsanación voluntaria ocurrida antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto a la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, indicando lo siguiente:
- a) Respecto de la supuesta falta de subsanación voluntaria de los hechos imputados N° 1 y N° 4, señala que la DFAI solo ha reparado únicamente en la descarga codificada como ESP-5, debido a que no habría presentado medios fotográficos que corroboren el retiro de la tubería; no obstante, presenta en su recurso las fotografías que ya obran en los actuados
- 2
- 3
- 4

54

TUO de la LPAG

De la Potestad Sancionadora

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

comprobando lo contrario; por lo que la DFAI no ha cuestionado en la resolución apelada el carácter voluntario ni el momento previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador de la subsanación realizada por Minera Raura, no siendo esto materia de discusión.

- b) Al respecto, en sus descargos, así como en su recurso de reconsideración Minera Raura indica que presentó las fotografías que corresponden a los meses de junio y julio de 2016, en el marco de las acciones de supervisión del OEFA, acreditándose las acciones de subsanación voluntaria ejecutadas con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que el mencionado reparo de la DFAI es infundado; cuestión que debe notar la instancia superior, al acreditarse en el año 2016 que Minera Raura habría retirado las tres tuberías y remediado adicionalmente la zona, lo que constituye eximente de responsabilidad.
- c) Asimismo, Minera Raura acreditó que remedió las áreas en donde se ubicaban las descargas codificadas como ESP-3, ESP-4 y ESP-5. Siendo que la DFAI únicamente cuestiona que no se habría presentado un estudio de suelos para acreditar la calidad del suelo en la zona afectada, cuestión que no guarda ninguna relación con el hecho imputado N° 1.
- d) Cabe mencionar que Minera Raura señala para el hecho imputado N° 1 que la SFEM imputó la colocación de tres tuberías no aprobadas en el instrumento de gestión ambiental y eso fue lo que se retiró en el año 2016, si la autoridad hubiera considerado que se había afectado el suelo, debería haber consignado ello también en la imputación de cargos; no obstante, esta se limita a las tres tuberías.
- e) Lo anteriormente va de la mano con lo mencionado por DFAI sobre que la subsanación voluntaria no se acredita al no haberse presentado el mencionado estudio de suelos que acredite la calidad de suelos en la zona afectada, siendo que, al no haberse establecido que la conducta infractora comprende también la afectación del suelo u otra que requiera para subsanación la realización de un estudio de suelos, la instancia superior debe notar que el hecho imputado -la implementación de tuberías- y que la forma de subsanar la misma es retirándolas, lo que realizó Minera Raura; por lo que no se pueden avalar interpretaciones extensivas o análogas a las imputaciones, introduciendo conductas infractoras nuevas a la etapa recursiva, lo que conllevaría una situación contraria al derecho y contraviene los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el TUO de la LPAG.
- f) En ese sentido, la subsanación voluntaria está directamente relacionada con el texto del hecho imputado como conducta infractora, por lo que la instancia superior debe notar que, cuando el TUO de la LPAG regula el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, únicamente establece como requisito que se haga con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador; incluso las normas del OEFA excepcionalmente señalan que las subsanaciones no voluntarias podrían dar lugar al archivo.
- g) No obstante lo mencionado, Minera Raura adjunta al escrito de apelación el informe técnico que detalla los resultados de laboratorio para calidad de suelos en el área materia del hecho imputado N° 1, luego de analizar la muestra en blanco en comparación con las muestras de las ubicaciones de las tuberías ESP-3, ESP-4 y ESP-5, se concluye que, actualmente, no hay

1

rastros de la afectación de los vertimientos de aguas residuales domésticas puntuales de Hidro y Chalet en junio de 2016.

h) Por lo tanto, Minera Raura indica que al haberse realizado una subsanación voluntaria la cual sea fundamento para eximirla de responsabilidad administrativa conforme al ordenamiento jurídico vigente, correspondería el archivo.

68. Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado por este Tribunal en anteriores pronunciamientos⁵⁵, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:

- 69
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora⁵⁶.

70. Previa a la evaluación de la concurrencia de los requisitos establecidos para la configuración de la eximente de responsabilidad en el proceder de Minera Raura, corresponde a esta Sala determinar, en primer lugar, si el incumplimiento detectado en el presente caso tiene carácter subsanable, para lo cual resulta pertinente evidenciar la naturaleza de la infracción materia de análisis.

70. Al respecto, resulta importante mencionar que, de los instrumentos de gestión ambiental, emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones específicas de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y, (ii) obligaciones implícitas de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. De manera que los titulares de actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su instrumento de gestión ambiental, prohibiéndoseles la ejecución de actividades distintas a las previstas en el mismo⁵⁷.

⁵⁵ Ver las Resoluciones N^{os} 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, y 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras.



⁵⁶ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N^o 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N^o 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que:

(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...).

⁵⁷ **Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N^o 049-2013-OEFA/CD**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013


Nota 4: Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en el punto 2 y 3 se tendrá en cuenta lo siguiente:


- 2
- En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Punto 2. (...).
- 3
- 4

- 
71. En efecto, es pertinente señalar que la presente conducta infractora se encuentra referida a la realización de actividades no contempladas en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, esto es la implementación de tres (3) tuberías de 4" de diámetro para la descarga de efluentes hacia la laguna Caballococha, con lo cual se incumple una obligación de no hacer prevista en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
72. Lo anterior implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental⁵⁸.
73. En esa misma línea, este Tribunal⁵⁹ ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta con relación a la realización de actividades no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, el riesgo que genera al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, por lo que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.
74. Debido a ello, esta Sala considera que la conducta infractora referida a la implementación de tres (3) tuberías de 4" de diámetro para la descarga de efluentes hacia la laguna Caballococha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental -por su naturaleza- no resulta subsanable.
75. En consecuencia, esta Sala es de la opinión que los medios probatorios presentados por Minera Raura no pueden demostrar la subsanación voluntaria de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, a efectos de que se exima de responsabilidad a la misma; por lo que no es posible la configuración de la eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, toda vez que constituye una conducta insubsanable.
- 

VI.2 Determinar si correspondía imponer la medida correctiva dictada respecto de la conducta infractora N° 1, la cual se encuentra detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

Respecto al marco normativo que regula la medida correctiva

- 
76. Sobre el particular, esta Sala es de opinión que indicar el marco normativo y evaluación de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
77. De acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



⁵⁸ Al respecto, cabe indicar que, según Granero, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socio-económico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos. GRANERO, Javier, [et-al], *Evaluación de Impacto Ambiental*, Primera Edición. FC. Editorial. España.2011, p. 75.

⁵⁹ Ver las Resoluciones N° 092-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de abril de 2018 y N° 086-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de febrero de 2019.

- 1
78. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que esta entidad podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 79. Del marco normativo expuesto se desprende, entonces, que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

Respecto a los argumentos del administrado en su recurso de apelación

80. Respecto a la medida correctiva asociada a la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, Minera Raura sostiene que, dada la subsanación voluntaria realizada, se debe dejar sin efecto la mencionada medida correctiva, empero, sin perjuicio de ello, presenta documentación que acredita su cumplimiento.
81. Al respecto, es pertinente indicar que, en tanto no existe posibilidad de subsanar la infracción referida a la implementación de tres (3) tuberías de 4" de diámetro para la descarga de efluentes hacia la laguna Caballococha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, no es aplicable el eximente de subsanación voluntaria previsto en literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; por lo que, al ser confirmada la determinación de responsabilidad por la comisión de la referida conducta infractora, la medida correctiva relacionada a aquella, detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución persiste, y teniendo en cuenta que la DFAI la ordenó, corresponde a dicho órgano verificar si Minera Raura cumple con tal disposición.
82. En tal sentido, atendiendo a que se ha confirmado la responsabilidad administrativa de Minera Raura respecto de la conducta infractora N° 1, detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y de la revisión de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución -conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁶⁰-, se advierte que esta cumple con la finalidad de revertir los efectos negativos que la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 haya podido generar en el ambiente, por lo que corresponde confirmar dicha medida.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Minera Raura por la conducta infractora N° 4 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

⁶⁰ Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada el 12 de junio de 2019.

Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Respecto al marco normativo que regula los LMP

83. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula los LMP, propiamente, las disposiciones del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁶¹, mediante el cual se aprobaron los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas.
84. De esta manera, en el numeral 4.1 del artículo 4° del referido Decreto Supremo, se establece que el cumplimiento de los LMP es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional, cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia de tal Decreto Supremo.
85. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, define al efluente minero conforme al siguiente detalle

Artículo 3.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones: (...)

3.2 **Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.** - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- f) Cualquier combinación de los antes mencionados.

86. En ese sentido, se deben comparar los resultados analíticos de las muestras de efluentes, recabadas durante la Supervisión Especial 2016, con el valor para cada parámetro de la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, siendo los valores aplicables los siguientes:

⁶¹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 1°.- Objeto

Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Parámetros LMP - Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 – 9	6 – 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsenico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

Respecto de la conducta infractora

87. Durante la Supervisión Especial 2016, la DS recabó una muestra de efluente en los puntos de muestreo especiales, ESP-3, ESP-4 y ESP-5, determinándose que, del análisis de muestras tomadas, resultados que obran en el Informe de Ensayo N° 2548-01-20106 del laboratorio Nakamura Consultores S.A.C. y en los Informes de Ensayo N° A-16/29304, A-16/29299, A-16/29301 y A-16/29302 del laboratorio AGQ Perú S.A.C., las concentraciones obtenidas en los puntos de muestreo ESP-3 y ESP-4, se encuentran por encima de los valores de los parámetros STS, Plomo Total y Aceites y Grasas, de acuerdo al siguiente cuadro:

Punto o estación de muestreo	ESP-3	ESP-4	LMP ⁽¹⁾
Parámetro	S.E.	S.E.	
Sólidos Suspendidos Totales (mg/L)	125,0	202,5	50,0
Aceites y Grasas (mg/L)	17,8	77,3	20,0
Cianuro Total (mg/L)	<0,016	<0,016	1,0
Arsénico Total (mg/L)	0,017	0,014	0,1
Cadmio Total (mg/L)	0,002	0,002	0,05
Cobre Total (mg/L)	0,052	0,060	0,5
Plomo Total (mg/L)	0,317	0,407	0,2
Mercurio Total (mg/L)	<0,0001	<0,0001	0,002
Zinc Total (mg/L)	0,664	0,608	1,5
Hierro Disuelto (mg/L)	0,944	N.D.	2,0

S.E: Supervisión Especial, junio de 2016.

(1) Límites Máximos Permisibles, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgica, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

88. Asimismo, cabe mencionar que, si bien no se evidencia exceso de LMP respecto de los resultados de los muestreos en parámetros del punto especial de muestreo ESP-5, sin embargo, se debe reiterar que no se encontraba contemplado en los instrumentos de gestión ambiental de Minera Raura, el vertimiento de aguas servidas hacia la laguna Caballococha, dado que, como ya se ha determinado líneas arriba, estos efluentes provienen de las tuberías implementadas, considerado como actividades no contemplados en el PAMA Raura.
89. Conforme a los medios probatorios señalados en los considerandos previos, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Minera Raura por incumplir

los LMP, en el punto de control especial ESP-3, respecto a los parámetros STS y Plomo Total; y en el punto de control especial ESP-4, respecto a los parámetros STS, Aceites y Grasas y Plomo Total.

Respecto a lo argumentado por Minera Raura en su recurso de apelación

90. Respecto a la conducta infractora N° 4, detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, Minera Raura presentó los argumentos señalados a continuación:
- a) Manifiesta que la DFAI sostiene el carácter insubsanable del incumplimiento por LMP, lo cual fundamenta en las resoluciones emitidas por el TFA; sin embargo, el TUO de la LPAG no establece ninguna distinción sobre dicha característica de insubsanable de estas infracciones, menos aún lo establece una norma del OEFA, que por ser infra legal no debería contradecir al TUO de la LPAG, por lo que, bajo el principio de legalidad, la autoridad administrativa no debería distinguir en donde la ley no lo hace, por lo que catalogar como insubsanable estas infracciones desnaturalizan la subsanación voluntaria como condición eximente de responsabilidad.
 - b) Por lo tanto, Minera Raura señala que ha quedado ampliamente demostrado que, al retirar las tuberías y el cese de cualquier descarga que pudiese generar la continuidad o nuevas ocurrencias de excedencias de LMP y que ello se realizó de manera voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se acredita también la subsanación del hecho imputado N° 4.
 - c) Finalmente, Minera Raura sostiene que la falta de un hallazgo en las supervisiones de 2017, relacionado con los hechos imputados N° 1 y N° 4 materia de análisis, acreditan la subsanación voluntaria de las conductas y el cese de sus efectos. En ese sentido, al no haberse consignado como hallazgos reiterados en la supervisión de mayo de 2017, acredita que ha dicha fecha ya se había subsanado y remediado correctamente el área donde se habían instalado las tuberías (que se verifican en las fotos del año 2016 y obran en los actuados); en ese sentido, no resulta creíble que, al ser una supervisión al año anterior, el OEFA no se haya percatado del estado de dicha área.
91. Como se aprecia, Minera Raura cuestiona el carácter insubsanable del incumplimiento por exceder los LMP en los muestreos de efluente realizados en los puntos de control especiales ESP-3 y ESP-4, durante la Supervisión Especial 2016; al respecto, es importante reiterar lo resuelto por la DFAI, en el sentido que este tipo de incumplimientos no pueden ser subsanados de manera voluntaria por el administrado.
92. En ese sentido, si bien el administrado aduce que el TUO de la LPAG no otorga el carácter insubsanable en la acreditación de subsanación voluntaria de los incumplimientos, es menester indicar que la condición de subsanación de una infracción lleva implícita la característica de serlo efectivamente, es decir, que las obligaciones -en este caso ambientales- deben ser materialmente subsanables, que se pueda acreditar la reversión los efectos generados por la acción del administrado, para el caso concreto, el exceso de LMP.
93. A mayor abundamiento, resulta pertinente indicar que el muestreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en

ese instante. Por ello, a pesar que -con posterioridad a dicho momento- el titular realice acciones destinadas a que los muestreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentren dentro de los LMP establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como la corrección de la conducta infractora.

94. Por lo tanto, al no ser posible cambiar las condiciones de medición de parámetros realizada en un momento determinado, no es posible afirmar que tal conducta infractora pueda ser subsanada de manera voluntaria en el tiempo; no obstante, la observancia para el cumplimiento a futuro de no exceder los LMP respecto de los efluentes que los administrados emitan es permanente y obligatoria en todo momento.
95. En ese sentido, en reiterados pronunciamientos del TFA⁶², incluyendo el Precedente de Observancia Obligatoria declarado mediante Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, se ha explicado este carácter insubsanable del incumplimiento materia de análisis, por lo que esta Sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta infractora analizada en el presente acápite no es subsanable. Por consiguiente, no corresponde pronunciamiento respecto a las aparentes verificaciones por parte de la Autoridad de Supervisión, que se hagan o no en supervisiones posteriores, sobre este extremo.
96. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Minera Raura por la comisión de la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01742-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Compañía Minera Raura S.A., contra la Resolución Directoral N° 0559-2019-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2019, así como en el extremo relativo al dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – Disponer que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, conforme a sus competencias.

⁶² Ver Resoluciones N°s 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA/TFA-SEPIM.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a la Compañía Minera Raura S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Ricardo Hernán Iberico Barrera

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 043-2020-OEFA/TFA-SE, la cual contiene 35 páginas.